

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2002**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2002.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018 / 24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	3
. IMPUESTO DE SELLOS.....	4
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	5
. RECARGO AL GAS NATURAL Y AL GAS LICUADO DE PETROLEO.....	7
. DERECHOS DE IMPORTACION.....	9
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	10
. CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	12
. MONOTRIBUTO.....	13
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	14

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1819

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 13/09/02

Restitución de la reducción del 13% sobre remuneraciones del Sector Público y beneficios previsionales. Decreto N° 896/01 y Ley N° 25453 y Decisión Administrativa N° 107/01 de Jefatura de Gabinete.

A partir del día 1° de enero de 2003 las retribuciones del personal del Sector Público Nacional y beneficios previsionales serán íntegramente abonados sin la reducción del 13% dispuesta por el Decreto N° 896/01 y Ley N° 25453, en moneda de curso legal.

Se establece que deberá restituirse mediante la entrega de títulos públicos, en la forma y con las modalidades que indique la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2003, la totalidad de las sumas que, como consecuencia de la reducción del 13%, fueron descontadas de las retribuciones del personal del Sector Público Nacional y de los beneficios previsionales desde su vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2002.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1273

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 18/07/02

Se fija una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 100 mensuales que será percibida por los trabajadores del sector privado.

Se fija, a partir del 1° de julio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002, una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 100 mensuales que será percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo, excepto los trabajadores agrarios, del servicio doméstico y los del sector público.

Sobre la suma determinada, los empleadores tendrán a su cargo la cantidad de \$ 5,40 y los trabajadores \$ 2,70 para el Sistema Nacional de Obras Sociales y así también, se integrarán los porcentajes previstos para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.), encontrándose excluidos los aportes y contribuciones a la Superintendencia de Servicios de Salud y al Fondo Solidario de Redistribución.

En aquellos sectores, actividades o empresas, que se hubieren otorgado incrementos sobre los ingresos de los trabajadores, con carácter remunerativo o no remunerativo, durante el período comprendido entre el día 1° de enero de 2002 y el día 30 de junio de 2002, dichos incrementos podrán ser compensados hasta su concurrencia con la asignación establecida de \$ 100. Si el incremento otorgado fuera inferior a dicha suma, el empleador deberá abonar la diferencia.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1819

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 13/09/02

Restitución de la reducción del 13% sobre remuneraciones del Sector Público y beneficios previsionales. Decreto N° 896/01 y Ley N° 25453 y Decisión Administrativa N° 107/01 de Jefatura de Gabinete.

A partir del día 1° de enero de 2003 las retribuciones del personal del Sector Público Nacional y beneficios previsionales serán íntegramente abonados sin la reducción del 13% dispuesta por el Decreto N° 896/01 y Ley N° 25453, en moneda de curso legal.

Se establece que deberá restituirse mediante la entrega de títulos públicos, en la forma y con las modalidades que indique la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2003, la totalidad de las sumas que, como consecuencia de la reducción del 13%, fueron descontadas de las retribuciones del personal del Sector Público Nacional y de los beneficios previsionales desde su vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2002.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1318

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 29/07/02

Recálculo del segundo anticipo del período fiscal 2002 por exclusión de la tenencia de acciones y/o participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley N° 19.550. R.G. AFIP 1298.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, respectivamente, que no hubieran recalculado la base para la liquidación de los anticipos excluyendo la tenencia de acciones y/o participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, podrán -con carácter de excepción- exteriorizar la nueva base de cálculo para el ingreso del segundo anticipo del período fiscal 2002 y computar el monto abonado en exceso en el primer anticipo del mismo período fiscal a los anticipos siguientes y/o al saldo de la declaración jurada.

A partir del vencimiento del tercer anticipo, los contribuyentes y/o responsables que efectúen el recálculo de la base por la exclusión de la tenencia de acciones y participaciones para la determinación de los anticipos, deberán observar las disposiciones del régimen opcional de ingreso de los mismos, dispuesto por la Resolución General AFIP N° 327 y sus modificaciones.

IMPUESTO DE SELLOS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 874

AÑO: 2002

ORGANISMO: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

FECHA BOL. OF. C.A.B.A.: 30/09/02

Derogación del impuesto en el ámbito del Gobierno Nacional. Decreto N° 114/93, art. 2°.

Se deroga a partir del 1° de enero de 2003 el impuesto de Sellos en el ámbito del Gobierno Nacional.

A partir de la fecha mencionada la formalización de escrituras públicas de compraventa de inmuebles situados en Capital Federal queda sujeta a la competencia tributaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 273
FECHA BOL. OF.: 08/08/02

AÑO: 2002

Incremento del impuesto por litro para determinados productos detallados en el Art. 4° y Art. 10 de la Ley.

Se incrementan los siguientes montos de impuesto por litro para los productos que se detallan a continuación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 9/8/02.

CONCEPTO	\$ por litro hasta el 8/8/02	\$ por litro a partir del 9/8/02
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,43	0,5375
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,43	0,5375
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,43	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,43	0,5375
e) Nafta virgen	0,43	0,5375
f) Gasolina Natural	0,43	0,5375
g) Solvente	0,43	0,5375
l) Gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público	Un valor, en cada momento, equivalente al 78% del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre el Gas Oil	0,4743
m) Gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas	Un valor, en cada momento, equivalente al 72% del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre el Gas Oil.	0,135

Se incrementa de \$ 0,03 a \$ 0,0375 por metro cúbico el monto del impuesto sobre el Gas Natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, a partir de los hechos imponible cuyas facturas sean emitidas a partir del 9/08/02.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1808

AÑO: 2002

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 12/09/02

Prórroga de la exención para las importaciones de gasoil y su posterior reventa en el mercado interno. Ley N° 25.596.

Se prorroga del 31 de julio al 31 de octubre de 2002, inclusive, la exención del impuesto para las ventas en el mercado interno del gasoil que los propios sujetos pasivos del impuesto hubiesen importado entre el 29 de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, inclusive.

RECARGO AL GAS NATURAL Y AL GAS LICUADO DE PETROLEO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1307

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 03/07/02

Oportunidad de practicarse la percepción y vencimiento del ingreso del Recargo sobre el Gas Natural.

A los efectos del ingreso de la percepción sobre el gas natural, los importadores, permisionarios, concesionarios, como agentes de percepción, deberán practicar la percepción a quienes distribuyan el producto por redes y/o ductos en el territorio nacional y/o los agentes de percepción que lo destinen a consumo, en oportunidad de producirse el pago de la factura.

El recargo no integrará el precio neto gravado a los fines de la liquidación del impuesto al Valor Agregado.

Se fija como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del monto determinado, el quinto día hábil administrativo del segundo mes inmediato posterior al del período mensual que se declara y el ingreso se efectuará en las instituciones bancarias habilitadas.

De tratarse de autoconsumo en el yacimiento, el recargo constituirá un ingreso directo, y se imputará al mes en que el mismo se efectuó.

Vigencia: Las presentes disposiciones rigen a partir del 3/7/02, inclusive y surtirán efecto respecto de las facturas emitidas a partir del día 10 de mayo de 2002, inclusive.

El recargo percibido y el autoconsumo por las operaciones efectuadas entre los días 10 y 31 de mayo de 2002, ambos inclusive, se ingresará hasta el día 12 de julio de 2002, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1330

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 21/08/02

Modificaciones al régimen de percepción dispuesto por la Resolución General AFIP N° 1307.

. SUJETOS PASIBLES

Se aclara que son sujetos pasibles de la percepción quienes distribuyan el producto por redes y/o ductos en el territorio nacional en todas las etapas de comercialización y/o lo destinen a consumo propio.

. VENCIMIENTO

Se sustituye el vencimiento actual para la presentación de las declaraciones juradas y del pago del monto determinado para el día 15, ó el siguiente hábil cuando coincida con día feriado o inhábil, del mes inmediato posterior al de la emisión de la factura o documento equivalente. En dichas declaraciones juradas deberán incluir el autoconsumo efectuado en el mes anterior al de la presentación.

RECARGO AL GAS NATURAL Y AL GAS LICUADO DE PETROLEO

. PERCEPCION POR AUTOCONSUMO

La percepción se calculará en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente.

De tratarse de autoconsumo en el yacimiento, el recargo se imputará al mes en que el mismo se efectuó.

La percepción y el autoconsumo, constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar en la declaración jurada.

. VENCIMIENTO ESPECIAL

Las diferencias correspondientes al recargo percibido y el autoconsumo por operaciones efectuadas entre los días 10 de mayo y 31 de julio de 2002, ambas fechas inclusive, deberán ingresarse hasta el día 6 de septiembre de 2002, inclusive.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25613 **AÑO:** 2002
FECHA BOL. OF.: 31/07/02

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos creados y por crearse, a la importación de bienes destinados a investigaciones científico-tecnológicas efectuada por los organismos y entidades del Estado.

Se exime del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, arancel o tasa de carácter aduanero, creados y por crearse, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, la importación de bienes efectuada por los beneficiarios abajo indicados y en las condiciones que se detallan.

- . Beneficiarios de la exención : Organismos y entidades del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con específica competencia en la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas; entidades de bien público cuyos estatutos les atribuyan competencia específica para la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas (comprendidas en el artículo 20, inciso f) de la Ley de impuesto a las Ganancias).
- . Alcance : La exención alcanza a toda importación que se realice por los beneficiarios arriba indicados, en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la investigación científica o tecnológica que ellos ejecuten. Quedan excluidos de la exención los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia, y los vehículos nuevos o usados sometidos al régimen de la Ley N° 21.932 y sus normas reglamentarias (importación de automotores que posibilita el mejoramiento tecnológico del sector).

Vigencia: desde el 9/08/02.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 135 **AÑO:** 2002
FECHA BOL. OF.: 03/07/02

Fíjase en 0% la alícuota del Derecho de Exportación aplicable a la exportación de determinados hidrocarburos.

Se fija en 0 % la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan :

- 2710.11.51 Aceites livianos (ligeros) de petróleo o de mineral bituminoso y preparaciones. Gasolinas de Aviación.
- 2710.11.59 Aceites livianos (ligeros) de petróleo o de mineral bituminoso y preparaciones. Las demás gasolinas.

Vigencia: A partir del 4/07/02 y se aplica a aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 160 **AÑO:** 2002
FECHA BOL. OF.: 08/07/02

Modificación de las Resoluciones Nros. 11/2002 ex - MEI y 35/2002 ME, por las que se fijaron derechos de exportación de diversas mercaderías comprendidas en la NCM. Tratamiento diferencial para productos que certifiquen su condición de orgánicos.

Se fija en 0 % la alícuota del Derecho de Exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M. incluidas en Anexos 1 y 2. Se destacan: abejas reina, miel en envases menores o iguales a 2,5 Kg., semillas de cereales para siembra, semillas de maníes y lino para siembra, ciertas harinas, gomas y resinas, materias trenzables, carbón vegetal en envases menores o iguales a 20 Kg., y algodón desmotado.

Se fija en 10 % la alícuota del Derecho de Exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M. incluidas en Anexo 3. Se destacan: malta, semillas de maníes y girasol para confitería, y algunos cueros.

Se fija en 20 % la alícuota del Derecho de Exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M. incluidas en Anexo 4. Se destacan: papel o cartón para reciclar, y desperdicios y deshechos de los metales comunes, excepto hierro y acero.

Se establece, además, un Derecho de Exportación del 5% para aquellos productos que tengan la condición de orgánicos.

Vigencia : a partir del 09/07/02.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 296 **AÑO:** 2002
FECHA BOL. OF.: 14/08/02

DERECHOS DE EXPORTACION

Actividades alcanzadas por la Ley N° 21.453. Modificación de plazos para el pago de derechos y demás tributos.

Los exportadores de los productos de origen agrícola indicados en el anexo a la Ley N° 21.453 y sus modificatorias, gozarán de una espera de 15 días corridos, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las graven, contados a partir del día siguiente al del libramiento.

En caso de tratarse de exportadores que, en el año calendario inmediato anterior a la fecha de registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo, hayan exportado menos de U\$S 20.000.000, el plazo de la espera será hasta la fecha de liquidación de divisas a favor del exportador o 120 días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento, el que fuere menor.

La normativa anterior (Decreto N° 1177/92) establecía que debía abonarse el 90% de los derechos correspondientes al volumen declarado en la D.J.V.E. dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de registro, independientemente del momento en que se realizara el despacho de la mercadería -libramiento-; el 10% restante debía abonarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al libramiento.

Vigencia : a partir del 14/08/02.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 303 **AÑO:** 2002
FECHA BOL. OF.: 15/08/02

Pago de determinadas deudas impositivas vencidas con los títulos públicos previstos en los arts. 10,11, 12 y 21 del Decreto N° 905/02.

Los tenedores de los títulos públicos BODEN 2012, BODEN 2007 y BODEN 2005 podrán afectar los mismos a su valor técnico, al pago de deudas impositivas vencidas e impagas al 30 de junio de 2001 -con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al Régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de impuestos- o para precancelar totalmente el importe pendiente de pago de moratorias vigentes.

Se entiende por "valor técnico" de los títulos involucrados a la suma del Valor Nominal Residual y los Intereses Corridos a una determinada fecha.

En todos los casos el tipo de cambio que se deberá aplicar será a razón de \$ 140 por cada u\$s. 100 del valor nominal debiendo ajustarse, si fuera el caso, el saldo de capital conforme el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1657 **AÑO:** 2002
FECHA BOL. OF.: 06/09/02

Suspensión de la posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con títulos públicos prevista en los Decretos Nros. 424/01, 1615/01, 979/01, 1005/01 y 1226/01.

Se suspende por 90 días a partir del 6/9/02, la posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública dispuesto en los regímenes previstos en los Decretos Nros. 424/01, 1615/01, 979/01, 1005/01 y 1226/01.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL CONJUNTA

ORGANISMO: INST.NAC.RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 18/07/2002

NUMERO: 11

NUMERO: 1315

AÑO: 2002

AÑO: 2002

Extensión del Régimen especial de pago en el ámbito del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios. Resolución General AFIP N° 619/99.

En el marco del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios Categoría "0" que estableció oportunamente el régimen especial de pago consistente en reemplazar la obligación mensual del pequeño contribuyente por un pago a cuenta del aporte sustitutivo de trabajadores autónomos del Régimen Simplificado -el que será detrído del precio de compra e ingresado por los adquirentes de los productos agropecuarios- se amplía a los pequeños productores agropecuarios de todo el país, cuando el adquirente de su producción sean los Estados Nacional, Provinciales, las Municipalidades o el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus organismos dependientes, sociedades y/o empresas.

Los sujetos mencionados deberán detrar en el momento en que se efectúe el pago, el 5% del importe bruto total del precio de compra de ese producto, el que será ingresado en concepto de pago a cuenta del aporte previsional de trabajadores autónomos de la Categoría "0" del Régimen Simplificado Agropecuario.

A la fecha, el régimen especial de pago sólo resultaba de aplicación para los contribuyentes encuadrados dentro de la categoría "0" del Régimen Simplificado Agropecuario, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en determinadas jurisdicciones de provincias.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL CONJUNTA

ORGANISMO: INST.NAC.RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL

NUMERO: 14

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1337

AÑO: 2002

FECHA BOL. OF.: 9/09/2002

Régimen de asistencia financiera. Flexibilización de condiciones. Resolución General AFIP N° 1276 y Resolución General INARSS N° 8.

Se flexibilizan aspectos del régimen de asistencia financiera a efectos de posibilitar a los contribuyentes que acrediten una situación económico-financiera comprometida, cumplir con sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, de acuerdo a lo siguiente:

. CANTIDAD DE CUOTAS

Se elevan de 4 ú 8 a 12 la cantidad de pagos parciales que se puedan solicitar.

. PAGO A CUENTA

El pago a cuenta se reduce del 20% al 16% del total de la deuda.

. CADUCIDADES

Será condición resolutoria automática del presente régimen, sin necesidad de intimación previa, para las solicitudes que se presenten a partir del 10-09-02:

- a) Cuando los pagos parciales no excedan de 6: la falta de cumplimiento de 1 pago dentro de los 15 días hábiles siguientes al del vencimiento propuesto en la respectiva solicitud.
- b) Cuando los pagos parciales superen 6 y hasta 12: la falta de cumplimiento de 2 pagos consecutivos, a la fecha de vencimiento propuesto del segundo de ellos, o del último pago parcial solicitado dentro de los 30 días hábiles siguientes al de su vencimiento.